

Viedma, 3 septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “COSTANZO, FERNANDO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, N.º VI-01322-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.-En fecha 25/06/2026 se presenta Fernando José Costanzo, mediante apoderado, y promueve demanda de daños y perjuicios contra Aerolíneas Argentinas S.A., por incumplimiento contractual, por la suma de \$6.500.999, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses, costos y costas.

Expone que inicialmente había adquirido, mediante el sistema de millas, pasajes para realizar los tramos Viedma-Buenos Aires y Buenos Aires-Viedma, aunque por error los contrató en sentido inverso al que necesitaba.

Señala que, frente a la imposibilidad de modificarlos en las condiciones pretendidas, adquirió posteriormente un nuevo pasaje de Aerolíneas Argentinas para los tramos Buenos Aires-Viedma del 18/01/2026 y Viedma-Buenos Aires del 19/02/2026.

Aclara expresamente que la cuestión vinculada con los pasajes adquiridos mediante millas no integra el objeto indemnizatorio de la demanda, sino que es invocada como antecedente de la relación mantenida con la empresa.

En cuanto al hecho que identifica como núcleo del reclamo, refiere que el vuelo Viedma-Buenos Aires previsto para el día 19/02/2026 fue cancelado por Aerolíneas Argentinas luego de que, el día anterior, se le comunicara la afectación del servicio por un paro general.

Sostiene que necesitaba encontrarse en Buenos Aires para abordar, el día 20/02/2026, un vuelo internacional con destino a Nueva York y que, ante la cancelación, debió trasladarse por vía terrestre.

Expresa que, una vez arribado a Nueva York, inició ante la demandada el trámite de devolución correspondiente al tramo cancelado, registrado bajo el N.º 9763740696, y que Aerolíneas Argentinas acusó recibo de esa solicitud.

Afirma que el reembolso no fue concretado oportunamente; que realizó reiterados reclamos telefónicos sin solución eficaz; que no obtuvo información suficiente acerca del estado del trámite y que, transcurridos más de tres meses, remitió carta documento intimando a la empresa al reintegro correspondiente.

Con sustento en esos hechos reclama \$388.299 por el tramo no utilizado, \$22.700 por gastos de carta documento, \$990.000 por gastos de carta poder, daño moral y daño punitivo.

Funda su pretensión en normas del Código Civil y Comercial y de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

2.- En fecha 30/06/2026 se tiene por promovida la demanda, se concede al actor el beneficio de gratuidad contemplado en el art. 53 de la Ley 24.240 y se dispone que las actuaciones tramiten conforme a las normas del proceso sumarísimo, dejándose establecido que las excepciones que se opusieran no podrían tramitar como de previo y especial pronunciamiento.

Asimismo, se da intervención al Ministerio Público Fiscal.

3.- En fecha 02/07/2026, el Fiscal Jefe Hernán F. Trejo toma intervención en los términos del art. 52 de la Ley 24.240, expresa que no formula observaciones jurídicas y considera competente a este organismo.

4.-En fecha 07/08/2026 se presenta Aerolíneas Argentinas S.A., mediante sus apoderados, quienes oponen excepción de incompetencia en razón de la materia y, subsidiariamente, contestan demanda.

Sostienen que corresponde la intervención de la Justicia Federal por aplicación de los arts. 116 de la Constitución Nacional y 198 del Código Aeronáutico.

Invocan asimismo el art. 13 del Decreto 809/2024, que establece el carácter federal de las causas vinculadas con la navegación aérea y con las relaciones de derecho nacidas y derivadas del comercio aéreo.

Afirman que el reclamo se origina directamente en un contrato de transporte aéreo y que, por aplicación del art. 63 de la Ley 24.240, deben prevalecer el Código Aeronáutico y la normativa especial.

Subsidiariamente, niegan los hechos y los rubros reclamados, sostienen que la cancelación del vuelo obedeció a un paro general ajeno a su voluntad, controvierten la alegada falta de información y asistencia e indican que el reembolso correspondiente fue efectuado.

La documentación acompañada por la accionada identifica el billete N.º 0442166333484, emitido el 18/01/2026, y consigna respecto del vuelo AR1629 Viedma-Buenos Aires del 19/02/2026 el estado del cupón como “DEVUELTO”.

Asimismo, solicitan la ordinarización del proceso y se oponen al beneficio de gratuidad concedido al actor, por considerar que la controversia se encuentra excluida del régimen de la Ley 24.240.

Formulan reserva del caso federal y ofrecen prueba.

5.- En fecha 11/08/2026 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y se corre traslado a la actora de la documental acompañada, del pedido de ordinarización y de la excepción de incompetencia.

6.- En fecha 14/08/2026 la parte actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción de incompetencia, del pedido de ordinarización y de la oposición al beneficio de gratuidad.

Sostiene que el objeto principal de la causa no consiste en examinar la legitimidad de la cancelación del vuelo, sino la conducta posterior de Aerolíneas Argentinas frente al pedido de reembolso.

Argumenta que el conflicto puede resolverse mediante normas generales de las obligaciones y de defensa del consumidor, sin necesidad de aplicar de manera preponderante la legislación aeronáutica.

Invoca el precedente “Botbol” del Superior Tribunal de Justicia y procura distinguir “Cutrin” sobre la base de que, en este caso, el reclamo estaría focalizado en hechos posteriores a la cancelación.

Reitera que el importe del pasaje no habría sido restituido oportunamente, que existieron deficiencias de información y trato y que corresponde mantener la competencia provincial.

7.- En fecha 20/08/2026 se llaman autos para resolver la excepción de incompetencia, la solicitud de ordinarización del proceso y la cuestión relativa a la aplicabilidad de la Ley 24.240.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Corresponde determinar, en primer término, si esta Unidad Jurisdiccional resulta materialmente competente para continuar interviniendo.

La cuestión debe ser tratada en esta oportunidad, aun cuando las actuaciones tramiten conforme a las reglas del proceso sumarísimo.

El art. 433 inc. 1 del CPCC dispone que, en esta clase de proceso, no son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento. La previsión responde a la estructura concentrada del sumarísimo y procura evitar incidencias que paralicen o fragmenten su trámite.

Sin embargo, la norma regula la modalidad procesal de las excepciones y no puede ser interpretada como una atribución de competencia material a un órgano que eventualmente carezca de ella, ni como impedimento para ejercer el control que el propio ordenamiento impone respecto de una competencia improrrogable.

En efecto, el art. 4 del CPCC impone al órgano jurisdiccional inhibirse aun de oficio cuando de los hechos expuestos en la demanda resulte comprometida una competencia que no sea prorrogable.

A ello se agrega una previsión específica que despeja cualquier duda interpretativa. El art. 324 del CPCC, luego de establecer los efectos de la resolución que desestima una excepción de incompetencia, exceptúa expresamente de la regla de preclusión a la incompetencia improrrogable por razones de orden público y dispone que ésta puede ser declarada en cualquier estado del proceso.

Por su parte, el art. 325 del mismo ordenamiento asigna tratamiento prioritario a la declinatoria, lo que responde a una razón lógica: antes de continuar ejerciendo jurisdicción, el órgano debe verificar

si se encuentra legalmente habilitado para hacerlo.

De la interpretación conjunta de esas disposiciones se sigue que el art. 433 inc. 1 no impide introducir ni examinar una cuestión de competencia material improrrogable; impide únicamente que las excepciones se sustancien con la estructura incidental propia de las excepciones de previo y especial pronunciamiento del proceso ordinario.

La solución contraria conduciría a que un órgano que advierte la posible pertenencia de la controversia a una jurisdicción distinta deba, no obstante ello, sustanciar íntegramente el proceso y

pronunciarse sobre el fondo para recién entonces examinar su aptitud jurisdiccional. Tal interpretación no sólo resultaría incompatible con los arts. 4 y 324 del CPCC, sino también con el carácter de orden público de la competencia material y con la garantía del juez natural.

En el caso, además, la cuestión se encuentra plenamente bilateralizada: Aerolíneas Argentinas S.A. introdujo y fundó la incompetencia al contestar la demanda, la actora respondió el planteo y el Ministerio Público Fiscal ha intervenido en el proceso. No existe, por tanto, afectación del contradictorio ni del derecho de defensa que impida adoptar una decisión en este estado.

Esta Unidad Jurisdiccional se pronunció recientemente en tal sentido en “DE ILZARBE, IGNACIO C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. S/ SUMARÍSIMO -DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240”, Se. Int. 236 del 25/08/2026, al considerar que la prohibición contenida en el art. 433 inc. 1 no puede obligar a un órgano provincial a continuar ejerciendo jurisdicción sobre una materia atribuida a la Justicia Federal.

Por esas razones, corresponde tratar la cuestión de competencia en esta oportunidad y

con carácter previo a cualquier decisión que presuponga la aptitud de este organismo para conocer sobre el fondo del litigio.

2.-El art. 5 del CPCC establece que la competencia debe determinarse por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

En consecuencia, corresponde atender primordialmente a los hechos que sirven de sustento a la pretensión y al derecho que, en función de ellos, resulte aplicable.

La competencia federal es de excepción y, por tal carácter, debe ser interpretada restrictivamente. Esa regla, sin embargo, no autoriza a prescindir de la jurisdicción federal cuando la materia sometida a decisión se encuentra comprendida en una atribución legal específica.

El art. 198 del Código Aeronáutico dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación o comercio aéreos en general.

A ello se agrega actualmente el art. 13 del Decreto 809/2024, que establece que el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea y sobre las relaciones de derecho nacidas y derivadas del comercio aéreo en general es materia federal y compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales federales que correspondan.

Dicha disposición reglamentaria no constituye, por sí sola, la fuente constitucional de la jurisdicción federal ni podría ampliar por vía reglamentaria la competencia atribuida por la Constitución y la ley. Sin embargo, integra el régimen actualmente vigente y resulta concordante, en lo que aquí interesa, con la previsión contenida en el art. 198 del Código Aeronáutico.

Por su parte, el art. 63 de la Ley 24.240 establece que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, resultan aplicables las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la Ley de Defensa del Consumidor.

De ello se sigue que la invocación del estatuto consumeril no desplaza, por sí sola, la jurisdicción federal.

Tampoco implica que la protección del consumidor quede necesariamente excluida: corresponderá al órgano competente aplicar el sistema de fuentes pertinente y determinar, respecto de cada cuestión concreta, el alcance que corresponda reconocer a la Ley 24.240.

3.- La cuestión encuentra respuesta en la doctrina elaborada por el Superior Tribunal de

Justicia en “BOTBOL, ARIEL Y OTROS C/ DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. 40/16, y posteriormente delimitada, a partir de una plataforma fáctica diversa, en “CUTRIN, CAROLINA Y OTRO C/ LAN AIRLINES S.A. S/ SUMARÍSIMO”, Se. 73 del 18/10/2021.

En “Botbol”, el Superior Tribunal mantuvo la competencia provincial frente a una controversia en la que el contrato había sido resuelto antes de tener principio de ejecución y cuya decisión no requería resolver, de manera principal, contingencias producidas durante la prestación del transporte aéreo.

En “Cutrin”, en cambio, distinguió expresamente aquella plataforma fáctica y confirmó la competencia federal cuando el transporte había tenido principio de ejecución y el litigio se vinculaba directamente con circunstancias producidas durante su desarrollo, alcanzadas por la normativa aeronáutica especial.

Esa distinción resulta sustancial para resolver el presente caso.

Aquí, el contrato de transporte no quedó sin ejecución. El actor adquirió directamente de Aerolíneas Argentinas un billete correspondiente a los tramos Buenos Aires-Viedma del 18/01/2026 y Viedma-Buenos Aires del 19/02/2026. La documental incorporada da cuenta de que el primer tramo fue efectivamente volado y de que el segundo correspondía al vuelo AR1629, posteriormente cancelado.

La controversia nace, entonces, durante la ejecución de un servicio aerocomercial y tiene por antecedente inmediato la cancelación del vuelo de regreso por la propia transportista demandada.

4.- La parte actora procura distinguir este supuesto de “Cutrin” sosteniendo que la pretensión no cuestiona principalmente la cancelación, sino la conducta posterior de Aerolíneas Argentinas frente al pedido de devolución.

La distinción no resulta suficiente para modificar la competencia.

En primer lugar, el derecho al reembolso cuya falta de cumplimiento oportuno se invoca no constituye, en las circunstancias descriptas en la demanda, una relación jurídica autónoma y desvinculada del transporte aéreo, sino una consecuencia inmediata de la cancelación del vuelo contratado.

Para decidir la pretensión será necesario determinar, entre otras cuestiones, cuáles eran las obligaciones de la transportista frente a la cancelación del vuelo, qué consecuencias producía aquella contingencia sobre el billete emitido, en qué condiciones correspondía la restitución del valor del tramo no utilizado, cuál era su extensión y si el proceder de la aerolínea respecto de esa devolución se ajustó al régimen jurídico aplicable al

transporte contratado.

Es decir, la pretensión referida al reembolso mantiene una relación inmediata con la ejecución y frustración parcial del contrato de transporte aéreo.

En segundo lugar, esta conclusión surge de los propios hechos constitutivos invocados por el actor. Según la demanda, el vuelo Viedma-Buenos Aires del 19/02/2026 fue cancelado; esa contingencia determinó la falta de utilización del tramo contratado y, precisamente a raíz de ella, se inició el trámite de devolución cuyo cumplimiento tardío o defectuoso constituye uno de los fundamentos centrales del reclamo.

Los reproches relativos a la información recibida, las gestiones posteriores, la demora en el reintegro y los daños cuya reparación se pretende aparecen, así, causal y jurídicamente vinculados con la cancelación y con las obligaciones derivadas del contrato de transporte aéreo parcialmente ejecutado.

Por ello, no resulta posible escindir, a los fines de determinar la competencia, la cancelación del vuelo de las consecuencias jurídicas que la propia demanda atribuye a esa contingencia.

5.- La conclusión precedente encuentra especial respaldo en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “LAGO, ADRIANA MARCELA Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ ORDINARIO”, sentencia del 12/03/2025.

En ese caso se encontraba demandada Aerolíneas Argentinas S.A. y se discutía, entre otros aspectos, la regularidad de su proceder respecto de los boletos adquiridos y su devolución.

La Corte declaró competente a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal al considerar que la cuestión central debatida se vinculaba principalmente con el servicio de transporte aéreo.

La analogía con el presente caso resulta relevante. Aquí también la acción se dirige contra la propia transportista y uno de los componentes centrales de la pretensión consiste precisamente en examinar las consecuencias jurídicas de la cancelación de un vuelo y el cumplimiento de la obligación de reembolso que el actor hace derivar de ella.

La circunstancia de que el actor formule, además, reproches relativos a la información suministrada, la demora del trámite, los reclamos posteriores, el trato recibido y la eventual procedencia del daño moral o punitivo no transforma el origen jurídico de la controversia.

Tales conductas se invocan como consecuencias de la obligación que, según el actor,

nació para Aerolíneas Argentinas a partir de la cancelación del vuelo y del pedido de restitución del precio.

6.- En igual orientación se pronunció la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción en “CARBONE, LEANDRO Y OTROS C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. Int. 208 del 27/05/2025.

Allí la Cámara revocó la decisión que había mantenido la competencia provincial y atribuyó el conocimiento del litigio al fuero federal al encontrarse la pretensión directamente vinculada con contingencias ocurridas durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo.

La casación deducida contra esa decisión fue declarada inadmisible y la queja posteriormente interpuesta fue rechazada por el Superior Tribunal mediante Se. 143 del 28/10/2025.

Si bien aquel pronunciamiento del Superior Tribunal tuvo por objeto la admisibilidad de la queja y no importó una nueva decisión de fondo sobre la competencia, resulta relevante que al examinar los

agravios vinculados con “Botbol” no se reconociera identidad sustancial entre aquel precedente y una controversia derivada de contingencias producidas durante la ejecución del transporte.

También la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Cipolletti, en “STRAK, JUAN CRUZ C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. 107 del 20/08/2025, confirmó la competencia federal respecto de una demanda dirigida contra la transportista en la que se cuestionaban la cancelación y reprogramación del servicio, con expresa referencia a la línea reciente de la Corte Suprema respecto de las controversias

vinculadas con boletos, devolución, cancelaciones y reprogramaciones de vuelos.

Asimismo, la Cámara de Apelaciones de Bariloche, en “GSCHWIND, ALEXIA C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. S/ SUMARÍSIMO”, Se. 46 del 19/05/2025, destacó la distinción efectuada por el Superior Tribunal en “Cutrin” respecto de “Botbol” para las controversias comprendidas directamente en la regulación aeronáutica.

7.- El precedente “Santos” y su distinción respecto del presente caso.

No desconozco lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción en “SANTOS, JUAN IGNACIO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)”, tanto

mediante Se. 22 del 04/05/2023, al quedar confirmada la competencia provincial, como posteriormente mediante Se. 6 del 06/02/2026, al resolverse el recurso contra la sentencia definitiva.

El antecedente resulta relevante, pues también allí la acción había sido dirigida contra Aerolíneas Argentinas S.A. y existía una cancelación de vuelo. Sin embargo, presenta diferencias sustanciales que impiden trasladar automáticamente aquella solución.

En primer lugar, la competencia provincial en “Santos” quedó establecida en 2023 al declararse desierto el recurso interpuesto por la aerolínea contra el rechazo de la excepción. Cuando la causa volvió a la Cámara en 2026, con motivo de la apelación contra la sentencia definitiva, la cuestión jurisdiccional ya se encontraba resuelta. En esa oportunidad el Tribunal sostuvo que competencia y derecho sustancial aplicable constituyen cuestiones distintas y que la jurisdicción provincial no impide aplicar, cuando corresponda, normas del régimen aeronáutico. Esa conclusión no se controvierte aquí.

La diferencia decisiva reside en el objeto de ambos litigios. En “Santos”, aun cuando la cancelación integraba la plataforma fáctica, el reclamo quedó estructurado principalmente en torno a la falta de información y asistencia, los gastos derivados del traslado terrestre y otros incumplimientos posteriores. La propia Cámara aclaró al dictar sentencia definitiva que no se había condenado por el valor de los pasajes no utilizados porque ese rubro no había sido reclamado.

En estas actuaciones, en cambio, Fernando José Costanzo reclama expresamente la devolución del valor correspondiente al tramo Viedma-Buenos Aires del 19/02/2026 cancelado por Aerolíneas Argentinas y cuestiona el cumplimiento oportuno de esa obligación. Para resolver la pretensión será necesario determinar los efectos de la cancelación sobre el billete emitido, si correspondía la restitución del valor del tramo no utilizado, en qué condiciones debía efectuarse y si el proceder de la transportista se ajustó al régimen aplicable al contrato de transporte parcialmente ejecutado.

Esa diferencia debe ser valorada, además, a la luz de la jurisprudencia posterior. En “CARBONE, LEANDRO Y OTROS C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A.”, Se. Int. 208 del 27/05/2025, la Cámara de esta Circunscripción atribuyó competencia a la Justicia Federal frente a una contingencia producida durante la ejecución del transporte aéreo, siguiendo la distinción efectuada por el Superior Tribunal en “Cutrin”.

Con mayor proximidad al presente caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 12/03/2025, en “LAGO, ADRIANA MARCELA Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ ORDINARIO”, que corresponde la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal cuando se controvierte el proceder de la empresa aérea respecto de los boletos adquiridos y su devolución, por encontrarse la cuestión central directamente vinculada con el servicio de transporte aéreo.

Por ello, “Santos” no impone una solución distinta. Mientras allí el valor de los pasajes no utilizados no integró la pretensión, en este proceso la devolución del precio del tramo cancelado constituye uno de los núcleos concretos del reclamo. Tal circunstancia, valorada conjuntamente con el principio de ejecución del contrato, el carácter de transportista de la demandada y las pautas establecidas en “Cutrin”, “Carbone” y, especialmente, “Lago”, determina que ambos supuestos no presenten identidad sustancial suficiente para recibir necesariamente la misma solución en materia de competencia.

8.- Finalmente, la cuestión presenta una marcada similitud con lo decidido por este mismo organismo el 25/08/2026 en “DE ILZARBE”.

En aquella causa la demandada era la propia transportista aérea y la pretensión tenía origen en la reprogramación y posterior cancelación de un vuelo, con reclamos vinculados con información, asistencia, gastos y daños derivados de esa contingencia.

Se declaró entonces la incompetencia provincial al considerar que, por haber existido principio de ejecución y encontrarse la controversia directamente vinculada con la conducta de la transportista durante el desarrollo del servicio, resultaba aplicable la línea jurisprudencial de “Cutrin”, “Carbone” y “Lago”.

El presente expediente presenta incluso una circunstancia particularmente significativa: además de cuestionarse las consecuencias de la cancelación, se reclama específicamente la devolución económica del tramo aéreo cancelado, cuestión directamente vinculada con la problemática

examinada por la Corte Suprema en “Lago”.

No advierto, por ello, fundamento suficiente para adoptar en estas actuaciones una solución diferente.

9.- No desconozco que el Ministerio Público Fiscal, al tomar intervención el 02/07/2026, consideró competente a esta Unidad Jurisdiccional. Sin embargo, aquel dictamen fue emitido antes de que la excepción fuera introducida por la demandada,

desarrollada en sus fundamentos y bilateralizada mediante el traslado y la respuesta de la parte actora. Además, el dictamen no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional. Conforme a los hechos constitutivos de la demanda, al carácter de transportista de la demandada y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras provinciales antes examinada, concluyo que la controversia pertenece materialmente a la Justicia Federal.

10.- Ley de Defensa del Consumidor.

La demandada sostiene que el reclamo se encuentra excluido de la Ley 24.240 y, con fundamento en ello, cuestiona el beneficio de gratuidad concedido al actor.

La afirmación requiere una precisión.

El art. 63 de la Ley 24.240 no excluye en términos absolutos los contratos de transporte aéreo del régimen consumeril. Establece que se aplican las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la Ley de Defensa del Consumidor.

Por ello, la declaración de competencia federal no implica declarar inaplicable la Ley 24.240.

Competencia y derecho sustancial aplicable constituyen cuestiones diferentes. Que la controversia corresponda a la Justicia Federal no impide que el órgano competente deba integrar, en cuanto corresponda, las normas aeronáuticas con las disposiciones de tutela del consumidor que resulten compatibles y supletoriamente aplicables.

En consecuencia, no corresponde acoger el planteo de la demandada en cuanto pretende derivar de la especialidad del régimen aeronáutico una exclusión absoluta de la Ley 24.240.

Sí corresponde establecer que la invocación del régimen consumeril no desplaza, en este caso, la competencia federal y que su concreta incidencia deberá determinarse por el órgano competente conforme al sistema de fuentes aplicable.

11.- Solicitud de ordinarización y beneficio de gratuidad.

Declarada la incompetencia material de esta Unidad Jurisdiccional, carece de utilidad jurisdiccional resolver de manera definitiva cuál es el cauce procesal que deberá seguir la pretensión ante la jurisdicción competente.

La determinación del procedimiento aplicable corresponderá al magistrado ante quien, en su caso, se promueva la pretensión.

Por la misma razón, tampoco corresponde emitir en esta oportunidad un pronunciamiento definitivo acerca de los efectos que corresponda reconocer al beneficio

de gratuidad concedido al actor respecto de un eventual proceso ante la jurisdicción federal. Sin perjuicio de lo señalado acerca del alcance del art. 63 de la Ley 24.240, declarada la incompetencia material de esta Unidad Jurisdiccional, tanto la determinación del procedimiento aplicable como la incidencia concreta del beneficio de gratuidad deberán ser examinadas por el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, la solicitud de ordinarización y la oposición al beneficio de gratuidad devienen inoficiosas para esta jurisdicción.

12.- Efectos de la declaración de incompetencia.

Declarada la incompetencia material de esta Unidad Jurisdiccional a favor de la Justicia Federal, corresponde establecer el efecto procesal de esa decisión.

El art. 326 inc. 1 del CPCC dispone que, una vez firme la resolución que declare procedente una excepción previa, corresponde radicar el expediente ante el tribunal considerado competente cuando éste pertenezca a la jurisdicción provincial y que, en caso contrario, las actuaciones deben archivar.

En el presente caso, la competencia ha sido atribuida a la Justicia Federal, que no integra la jurisdicción provincial.

En consecuencia, una vez firme esta resolución, corresponde disponer el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de la parte actora de ocurrir ante el órgano federal que estime competente y de valerse, a esos fines y en cuanto jurídicamente corresponda, de las constancias producidas en este expediente.

Esta solución se ajusta a la consecuencia expresamente prevista por el ordenamiento procesal provincial vigente para los supuestos en los cuales la competencia pertenece a una jurisdicción distinta y coincide, además, con el criterio recientemente aplicado por esta Unidad Jurisdiccional al rectificar ese aspecto procesal en “De Ilzarbe”.

13.- Costas y honorarios.

En materia de costas advierto razones suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota.

La actora sostuvo una posición jurídicamente argumentada en torno a la diferenciación entre la cancelación del vuelo y los incumplimientos posteriores relativos al reembolso; el Ministerio Público Fiscal se pronunció inicialmente a favor de la competencia provincial y, además, existen antecedentes de la propia jurisdicción, entre ellos “Santos”, que justifican objetivamente la existencia de una controversia jurídica razonable acerca del órgano competente.

A ello se suma que el propio trámite de autos fue inicialmente encauzado ante esta

jurisdicción bajo las normas del proceso consumeril.

Tales circunstancias configuran mérito suficiente para imponer las costas por su orden, conforme al art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

La regulación de honorarios profesionales debe diferirse hasta tanto existan pautas suficientes para efectuarla.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia interpuesta por Aerolíneas Argentinas S.A. y, en consecuencia, declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, por corresponder la materia a la Justicia Federal, conforme a los arts. 116 de la Constitución Nacional, 198 del Código Aeronáutico, 4 y 324 del CPCC y demás fundamentos expuestos.

II.- Disponer que, una vez firme la presente, se proceda al archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 326 inc. 1 del CPCC, sin perjuicio del derecho de la parte actora de ocurrir ante la jurisdicción federal competente.

III.- Establecer que la declaración de competencia federal no importa excluir de manera absoluta la aplicación de la Ley 24.240, cuyo art. 63 prevé su aplicación supletoria respecto del Código Aeronáutico y los tratados internacionales, quedando su concreta incidencia sustancial reservada al órgano jurisdiccional competente.

IV.- Declarar inoficioso para esta jurisdicción el tratamiento de la solicitud de ordinarización del proceso y de la oposición al beneficio de gratuidad concedido al actor, sin perjuicio de lo que corresponda plantear y resolver ante la jurisdicción competente.

V.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por Aerolíneas Argentinas S.A.

VI.- Imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades jurídicas de la cuestión, al dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal y a la existencia de antecedentes que justifican razonablemente la controversia acerca del órgano competente, conforme al art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

VII.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto existan pautas suficientes para efectuarla.

VIII.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC. Firme la presente, procédase al archivo dispuesto en el punto II.

Leandro Javier Oyola

Juez